

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO

SENTENCIA: 00034/2014

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE  
OVIEDO

Recurso P.A. 278/2013

**SENTENCIA n° 34/2014**

En Oviedo, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 278/2013, siendo las partes:

**RECURRENTE:** D. \_\_\_\_\_ representado y defendido por el Letrado Sr. Á \_\_\_\_\_ de P. \_\_\_\_\_.

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada del Letrado consistorial Sra. I. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 12 de diciembre de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2013 del Concejal de Gobierno de Cultura y deportes y Procedimientos de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que se confirma íntegramente la resolución recaída en el expediente sancionador n° 30653/2012 de ese mismo órgano mediante la que se impuso una sanción pecuniaria de 600 euros, como autor de una infracción del artículo 9 bis de la Ley de Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso y habiendo solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dio traslado a la parte demandada, la cual formuló contestación sin interesar el recibimiento del pelito a prueba, quedando a continuación concluso el pleito para Sentencia.

Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en la cantidad de 600 euros, importe de la sanción.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D. se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 278/2013 contra la resolución de fecha 9 de abril de 2013 del Concejal de Gobierno de Cultura y deportes y Procedimientos de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que se confirma íntegramente la resolución recaída en el expediente sancionador nº 30653/2012 de ese mismo órgano mediante la que se impuso una sanción pecuniaria de 600 euros, como autor de una infracción del artículo 9 bis de la Ley de Seguridad Vial.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente centra su alegato en la defectuosa notificación del requerimiento ya que no fue intentada por dos veces. En cuanto al fondo del asunto alega que el Ayuntamiento de Oviedo está calificando como infracción grave cuando no existe precepto legal alguno por el que se pueda realizar dicha calificación. Por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 65 del RDLEG 339/1990 considera que se trata de una infracción leve. Y si la infracción originaria tiene el carácter de leve al haber triplicado su importe contraviene lo dispuesto en el art 67.2 a).

**TERCERO.-** A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

El día 24 de enero de 2012 se emite boletín de denuncia, folio 1 del expediente administrativo, por el Agente de la Policía Local de Oviedo 1201, en el que como hecho denunciado consta la ratificación de la denuncia formulada al amparo del uso de medios de captación y reproducción de imágenes: "Circular con el vehículo por zona peatonal". Vía Pérez de la Sala dirección La Gesta.

Obra al folio 2 a 5 del expediente administrativo, fotografías. Y al folio 6 del expediente administrativo la notificación del requerimiento de identificación del conductor y de la denuncia, que se intentó en el domicilio de la calle Ricardo Montes 36 38 1c de Oviedo. Folio 6 y 7 del expediente administrativo haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega es por cambio de domicilio. Y se procedió a practicar la notificación en el BOPA de fecha 2.4.2012, folio 8 del expediente administrativo.

No se identificó al conductor ni se realizó alegación alguna.

El 2.6.12 se extendió boletín de denuncia, expediente sancionador nº 30653/2012, por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad "Cumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2012-A-8024002."

Y se intentó notificar al recurrente, folio 15 del expediente administrativo, en el mismo domicilio anterior haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. SE DEJA CÉDULA. Se realizaron dos intentos, el primero el día 3.7.12, a las 11,00 horas, y el segundo el día 4.7.2012 a las 12 horas, folio 15 del expediente administrativo. Se dejó cédula sin haber retirado el mismo de la oficina. A continuación se procedió a notificar la denuncia en el TESTRA folio folios 16 a 18 del expediente administrativo.

No se formularon alegaciones y se dictó resolución sancionadora de fecha 24.10.2012, que obra al folio 19 y siguientes del expediente, en la que se le imponía una sanción de multa de 600,00 euros, por infracción del artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad.

Se intentó notificar en el mismo domicilio haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO en el primero, y en el segundo DESCONOCIDO. Se realizaron dos intentos, el primero el día 6.11.12, a las 9,30 horas, y el segundo el día 7.11.2012 a las 10,30 horas, folio 123 del expediente administrativo. A continuación se procedió a notificar la denuncia en el TESTRA, en fecha 12.1.2013 folio folios 24 a 26 del expediente administrativo.

Formuló contra la anterior resolución alegaciones el 26.1.2013 las cuales fueron consideradas como recurso de reposición. Y por resolución de 13.2.2013 se confirmó la resolución sancionadora.

Frente a la anterior presentó nuevas alegaciones interesando que bajaran el valor de la multa, lo que fue considerado recurso de revisión el cual fue desestimado por resolución de 9.4.2013, a la cual se contrae el presente recurso.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la notificación, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 77 respecto de la práctica de la notificación de

las denuncias, cuya redacción ha sido introducida por la Ley 18/2009, dispone, en su apartado tercero, que:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

...

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

En el mismo sentido el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

El artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o

su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

...

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les

afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC ).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40 ), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera."

En el presente caso, por lo que se refiere a la defectuosa notificación del requerimiento indicar, por un lado en cuanto al domicilio, ese domicilio en que se intentó la notificación era el que constata no sólo en el registro de vehículos de la DGT, folio 11 del expediente administrativo, sino también era el que, en esa fecha, constaba en el padrón (como resulta del documento nº 7 acompañado con la demanda en que consta dado de alta en el nuevo domicilio desde el 4.12.2012, como del documento aportado con la contestación a la demanda). Expuesto lo anterior, ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha

expuesto con más detalle en el fundamento jurídico anterior, la notificación del requerimiento de identificación del conductor se intentó una sola vez haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega fue por CAMBIO DE DOMICILIO. Por ello no era necesario un segundo intento como, ocurre también, cuando resulta desconocido y ello por carecer de sentido volver a intentar, en esos supuestos, una nueva notificación en el citado domicilio. Procediendo a continuación a dejar aviso y ante la no retirada se procedió a notificar mediante publicación de edictos en el BOPA. Pero no se notificó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Oviedo.

Por lo que se incumplió el requisito establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 consistente en que la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, ya que en el supuesto de autos no se publicó en el tablón de edictos del ayuntamiento de su último domicilio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25.2.2008, rec nº 7482/2004, recoge que *Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).*

En el supuesto de autos el requerimiento de identificación de conductor no cabe entender que haya sido debidamente notificado. Por lo que el caso concreto la imposibilidad de actuar en el procedimiento del recurrente viene provocada por el incumplimiento por parte de la Administración demandada de los requisitos establecidos para la notificación en el artículo 59 de la Ley 30/92, dicho incumplimiento transgredió el derecho a la defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Como declara la STC 157/2007, de 2 de julio, reiterando la doctrina de la SSTC 54/2003, de 24 de marzo y 145/2004, de 13 de septiembre, "la sanción se ha impuesto de plano (al) demandante de amparo, esto es, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12)". Así, todos los actos posteriores de la Administración, como fue la resolución sancionadora, se fundaron en una actuación administrativa que no pudo combatirse por no haber sido notificada en forma, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa a que se refiere el artículo 24 CE.

Por todo ello y considerando que no se ha respetado el derecho de defensa que asiste al sancionado ante los vicios formales producidos hace que sea consecuencia la estimación del recurso y se anule la resolución recurrida.

**QUINTO.-** Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas la existencia de legítimas discrepancias entre las partes.

**SEXTO.-.** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 9 de abril de 2013, expediente sancionador nº 30653/2012, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

